

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Santiago de Compostela 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933928

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0004368

Recurso de Apelación 51/2019 A

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 02 de Majadahonda
Autos de Procedimiento Ordinario 549/2017

APELANTE: DÑA. IRENE-ZOE ALAMEDA NIETO
PROCURADOR: DÑA. ALICIA MARTÍNEZ VILLOSLADA
APELADA: DÑA. CRISTINA LÓPEZ SCHLICHTING
PROCURADOR: DÑA. VIRGINIA CARDENAL POMBO
-LA RAZÓN DIARIO DIGITAL
-MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 304/19

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

D^a. LUISA M^a. HERNÁN-PÉREZ MERINO

D^a. CARMEN MÉRIDA ABRIL

En Madrid, a veintiocho de Junio de dos mil diecinueve. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 549/17, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante, **DÑA. IRENE-ZOE ALAMEDA NIETO**, representada por la Procuradora Dña. Alicia Martínez Villoslada, y de otra, como parte demandada-apelada, **DÑA. CRISTINA LÓPEZ SCHLICHTING**, representada por la Procuradora Dña. Virginia Cardenal Pombo. Como demandada en primera instancia y declarada en rebeldía procesal, **LA RAZÓN DIARIO DIGITAL**. Asimismo, es parte en el presente procedimiento el **MINISTERIO FISCAL**.

2.- Aplicación al presente caso.-

2.1.- El citado artículo tiene el siguiente contenido literal << La culpa es de mamá. Una chica de Hamburgo no debe emigrar a un país mediterráneo donde las mujeres son coquetas y hermosas hasta la extenuación. Mi madre era muy guapa, pero nos repetía: «Dejad de miraros en el espejo, lo importante es el interior», y se lo creía. ¡Así son los luteranos, como Ingmar Bergman! La consecuencia es que las hijas nos pusimos a estudiar como fieras, a leer y traducir de lenguas muertas y vivas, pero ni nos depilábamos. En las fotos de finales de los 70, Patri y yo lucimos unas pobladas axilas con un vestidito ibicenco y yo fui sin pendientes hasta la boda, porque eso de hacerse agujeros en el cuerpo era de mandingas subdesarrolladas. A los 15 años, con un más de metro setenta y vestidas con trajes bábaros, un gasolinero de Madrid nos preguntó de qué íbamos disfrazadas. Las consecuencias han sido tan letales que Jorge Javier Vázquez, que no sé por qué me tiene una antipatía feroz, cada vez que se mete conmigo me llama gorda. Él es manifiestamente feo y yo no se lo reprocho, pero tiene razón, claro, en sus apreciaciones. Te lo dije mamá, eso de «Nosotras somos grandes como la abuela Käte» aquí no cuela. Mira Irene Zoe Alameda, la creadora de Amy Martin, ésa sí que es mona. Porque hay que reconocer que la chica es guapa, que por algo se fijó en ella Carlos Mulas, el director de la Fundación Ideas del PSOE. Analícese su carrera y se verá hasta qué punto mi madre tiene la culpa de mi desgracia. Servidora ha sido especialista en el Samizdat y los países del Este, ha viajado por Oriente Medio y ha cubierto los Balcanes, pero ni en los libros he cobrado los 50.000 euros que cobró Amy por sus estudios sobre la Alianza de Civilizaciones. Qué decir de las colaboraciones en Prensa. A Marhuenda le falta mucho más que un cero para igualar los tres mil euros de Amy Martin por artículo. En cuanto a los 122.000 euros de subvenciones de los ministerios de Cultura e Igualdad para «cortometrajes creativos», no gano ese dinero ni en cinco años de tertulias en Antena3, Telecinco, Telemadrid y RTVE. Claro que ella sale chupando genitales, y eso cuenta. Pero lo peor es lo del Instituto Cervantes. Cien mil euros le pagó Carmen Caffarel como directora de la sede de Suecia, y yo digo, mamá ¿adónde podría haber llegado yo con tantos idiomas de haber adelgazado a tiempo?.>>>, habiendo sido difundido en el periódico digital citado en la fecha reseñada.

2.2.- Valoración de la Sala.- Se llega a distintas conclusiones que la sentencia de instancia, por las siguientes razones:

1ª) La técnica de ponderación, de acuerdo con la anterior doctrina y jurisprudencia, efectivamente, en el presente caso, exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que han entrado en colisión, respetando la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información, que fueron ejercitados; en el primer caso, basada en una crítica contundente al posible trato de favor dispensado a la demandante en la fundación citada, por su relación personal con el Director, y en el segundo porque los datos aportados tenían objetivamente valor informativo, por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático, alcanzando la protección constitucional su máximo nivel cuando tales libertades son ejercitadas por profesionales de información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, como aquí aconteció, dado el carácter de periodista de la demandada y el medio de difusión utilizado, un diario digital.

2ª) Aunque ciertamente ese juicio de ponderación en abstracto deba atender a que el ejercicio de la libertad de expresión, según su propia naturaleza, pueda comprender la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, en todo caso, ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que, de acuerdo con la anterior doctrina y jurisprudencia, el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, ni tampoco sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor, pues, en el presente caso, a juicio de la Sala, se ha superado ampliamente ese umbral; se puede manifestar la discrepancia y crítica por el trato de favor que se consideraba dispensado a la demandante por dicha fundación, determinados organismos públicos y la prensa, o aportarla como elemento informativo, dentro del referido ámbito de libertad de información, siempre que resultara amparada por la protección constitucional de que fuera veraz, pero nunca vincularla con la expresión de que todo aquello se debía a que “..ella sale chupando genitales, y eso cuenta.”, superando

el matiz injurioso incluso otras acepciones que metafóricamente describen ese posible servilismo y de subordinación a quien dispensa favores.

3ª) En consecuencia, esos valores constitucionales, éticos y deontológicos, impiden la difusión de expresiones, objetivamente injuriosas, o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que han provocado, también objetivamente, el descrédito personal de aquella, pues ninguna otra consideración cabe colegir cuando en un medio de difusión profesionalizado y por periodista notoriamente acreditada, se relaciona la actividad de una también contrastada profesional, tanto en el ámbito docente y literario, como articulista en prensa escrita y medios audiovisuales, vinculando su trayectoria personal y profesional con una determinada conducta sexual.

4ª) Ese juicio crítico y expresiones proferidas se proyectaron igualmente sobre la conducta profesional y laboral de la demandante, constituyendo un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que, como sienta la citada doctrina y jurisprudencia, la actividad profesional es una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga, que es lo acontecido en el presente caso, quedando por tanto plenamente constatada la vulneración del honor de la demandante.

5ª) Por todo ello, en virtud del art. 9.3 de la LO 1/1982, la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite una intromisión ilegítima, de manera que, estando probada tal intromisión, y aun reconociendo la lógica dificultad que ello ofrece, la indemnización ha de cuantificarse en lo posible al amparo de los factores que el citado precepto establece. Así pues, para señalar la cuantía, como recuerda la STS de 19-4-2002, deben considerarse: a) las circunstancias del caso; b) la gravedad de la lesión efectivamente producida, y c) la valoración del beneficio obtenido por el causante de la lesión a consecuencia de la publicación de la noticia, lo que aplicado al presente caso, llega a colegir la más moderada cantidad interesada por el Ministerio Fiscal de 6.000 euros, ponderando los factores citados, estando ya descritas las circunstancias del caso, la lesión producida, y sin que consten beneficios

obtenidos en cuantía que justificara la condena, en la cifra solicitada en la demanda, ponderación que como pretensión accesoria se extiende a la publicación del extracto de los FF.DD. y Fallo de la sentencia en el mismo medio donde se publicó el artículo, atendiendo a la circunstancias concurrentes y efectiva difusión que tuvo el artículo, sin que conste que del mismo se hicieran eco otras publicaciones.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso, revocando la sentencia de instancia, dictando otra en su lugar por la que se estima la demanda interpuesta por Dña. Irene Zoe Alameda Nieto, contra Dña. Cristina López Schlichting y LA RAZON Diario digital, declarando haberse vulnerado el derecho al honor de la demandante, como pretensión fundamental de la demanda, condenando solidariamente a las mismas a indemnizar a la actora con la cantidad de 6.000 euros por los daños morales ocasionados, y a publicar a su costa un extracto significativo de los Fundamentos de Derecho y Fallo, en el mismo medio donde se publicó el artículo, con imposición de costas en primera instancia, pues como dicen las Sentencias de la Sala 1ª de Tribunal Supremo de 14/11/15 1, y 17 de diciembre de 2.013 (Rollo 308/2012), "... lo realmente discutido en las actuaciones no era otra cosa sino determinar si había existido una intromisión ilegítima en la propia imagen y en el derecho a la intimidad del actor por parte de la demandada, resultando por tanto de aplicación al caso la doctrina denominada de la "estimación sustancial " de la demanda, invocada de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre las más recientes, SSTTS 18 de octubre y 17 noviembre 2006 , y las en ellas citadas). Por otro lado, la naturaleza, importancia y relevancia constitucional de los derechos sobre los que las partes litigantes han articulado sus pretensiones, determina que apreciada la existencia de una vulneración de esos derechos fundamentales, la determinación de la cuantía en que debe resarcirse al perjudicado, es evidentemente una cuestión accesoria y de menor entidad jurídica a la anterior, circunstancias también a tener en cuenta a la hora de aplicar la teoría de la estimación sustancial ..", según señala la sentencia de Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2008.

TERCERO.- Costas de esta alzada.-

La estimación del recurso comporta la no imposición de costas en esta alzada a ninguna de las partes, de acuerdo con el artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

1º) Que debemos **ESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **DÑA. IRENE ZOE ALAMEDA NIETO**, frente a **DÑA. CRISTINA LÓPEZ SCHLICHTING**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, autos de Procedimiento Ordinario nº 549/17, **REVOCANDO la misma, dictando otra en su lugar por la que estimando la demanda interpuesta por Dña. Irene Zoe Alameda Nieto, contra Dña. Cristina López Schlichting y LA RAZON Diario digital, declaramos haberse vulnerado el derecho al honor de la demandante, condenando solidariamente a las mismas a indemnizar a la actora con la cantidad de 6.000 euros por los daños morales ocasionados, y a publicar a su costa un extracto significativo de los Fundamentos de Derecho y Fallo, en el mismo medio donde se publicó el artículo, con imposición de costas en primera instancia.**

2º) No se hace especial pronunciamiento en costas de esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a 17 de julio de 2019.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.